

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de 2021.

Referencia: **Radicado: 20001 31 05 001 2019-00337 00.** Proceso Ordinario Laboral seguido por BETTY PISCIOTTY ROMERO contra L.M. ASEGURAMOS LTDA.

Estaba prevista para el 17 de septiembre de 2021 a las 04:30 PM la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento; sin embargo, por error involuntario de la secretaría del despacho, no se solicitó el agendamiento de la audiencia virtual en el aplicativo *Life Size*, lo que imposibilitó que la audiencia se realizará en esa calenda; razón por la que es necesario extender el receso ordenado hasta el día viernes 01 de octubre de 2021 a las 11:00 A.M., oportunidad procesal en la que se continuará la audiencia del artículo 80 del CPTSS.

NOTIFIQUIESE Y CUMPLASE

La Juez


CECILIA GUTIERREZ AYALA

El Secretario Ad Hoc,


JOSÉ ALVARO BARAHONA CASTILLO

ESTADO
ELECTRÓNICO
No. 087

22 SEP 2021



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de 2021.

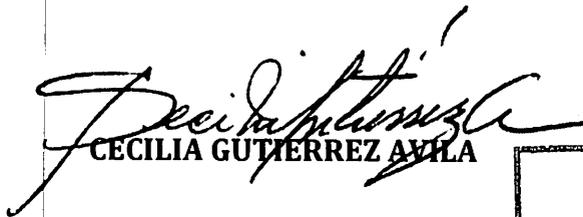
Referencia: Radicado No. **20001-05-31-001-2017-00034-00**. Proceso Ordinario Laboral seguido por DANIEL EDUARDO PEREZ MURILLO contra SERTGAD LTDA. y SRG S.A.S. quienes conforman la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS ENERGETICOS INTEGRALES

y solidariamente contra ACCIONAR CTA y ELECTRICARIBE S.A. ESP en liquidación.

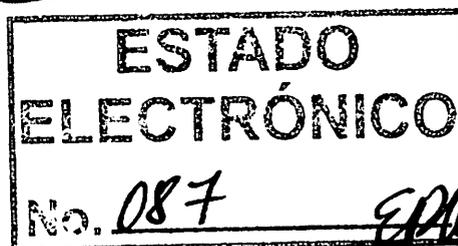
Está prevista para la fecha (21/09/2021) hora 03:00 p.m. la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio; sin embargo, por error involuntario de la secretaría del despacho, no se solicitó el agendamiento de la audiencia virtual en el aplicativo *Life Size*, lo que hace necesario reprogramar la realización de la audiencia para el día viernes ocho (08) de octubre de 2021 a las 09:30 A.M., oportunidad en la que se realizarán los actos procesales establecidos en el artículo 77 del CPTSS.

NOTIFIQUIESE Y CUMPLASE

La Juez


CECILIA GUTIERREZ AVILA

El Secretario Ad Hoc,




JOSÉ ALVARO BARAHONA CASTILLO

22 SEP 2021



Valledupar, veinte(20) septiembre 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2015-00744-00. demanda ejecutiva laboral, seguido de ordinario de GUILLERMO BARRIOS ESCOBAR contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

ASUNTO: Resolver solicitud orden de pago y medidas cautelares

ANTECEDENTES

GUILLERMO BARRIOS ESCOBAR, por conducto de su mandatario judicial, solicita el cumplimiento de la sentencia de condena a cargo de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, proferida dentro del proceso ordinario laboral seguido en su contra, más las costas del proceso.

CONSIDERACIONES

La sentencia condenatoria de conformidad con el artículo 100 del código de Procedimiento Laboral, presta mérito ejecutivo, a su vez el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al CPTSS, faculta al acreedor para solicitar su ejecución dentro del mismo proceso en que fue proferida.

Dentro de este proceso la Sala Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia de segunda instancia del dos (02) de febrero de 2021, revocó la sentencia proferida por este despacho el cinco (05) de septiembre de 2016, y en su lugar condenó a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a pagar a GUILLERMO BARRIOS ESCOBAR el incremento pensional del 14% sobre la pensión de vejez mínima otorgada, por tener a cargo a su compañera permanente a partir del dos de agosto de 2011, indexada y mientras subsistan las causas que dieron origen al derecho; así las cosas las mesadas indexadas hasta la mensualidad de agosto de 2021 ascienden a la suma de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$16.622.380) sin perjuicio de los incrementos que se sigan causando con posterioridad; más las costas del proceso ordinario fijadas en TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$3.858.304), y el ejecutante manifiesta que la sentencia se encuentra insoluta estando debidamente ejecutoriada; es del caso librar el mandamiento de pago implorado y acceder a la petición de medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, y a favor de, GUILLERMO BARRIOS ESCOBAR por veinte MILLONES cuatrocientos OCHENTA MIL seiscientos ochenta y cuatro PESOS (\$20.480.684) más las agencias en derecho que se causen en este proceso.

SEGUNDO: Ordenar a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, pague el crédito de seguridad social a su cargo, al señor GUILLERMO BARRIOS ESCOBAR dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en las cuentas

de ahorro o corrientes de las siguientes entidades bancarias: BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, POPULAR, AGRARIO, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BBVA, DE OCCIDENTE, COLPATRIA, CAJA SOCIAL. Límitese la medida hasta por la suma de TREINTA MILLONES SETECIENTOS VEINTE Y UN MIL VEINTE SEIS PESOS (\$30.721.026). Oficiese a las entidades financieras citadas a fin de que cumplan la medida de retención ordenada y realicen el depósito en el Banco Agrario a la orden de este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez Primero Laboral,


CÉCILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA.



22 SEP 2021



Valledupar, veinte(20) septiembre 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2013-00514-00. demanda ejecutiva laboral seguida de ordinario promovida por FELIPE SANTIAGO MOLINA IGUARÁN contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE.

ASUNTO: Resolver memoriales visibles a folios 100-165 del expediente.

A.U.T.O

Previo a resolver sobre la admisibilidad de los recursos presentados como principal y subsidiario en contra del auto de calenda ocho (08) de julio de 2021 que ordenó seguir adelante la ejecución, en el presente asunto, ha de pronunciarse el juzgado, respecto a la solicitud de suspensión del proceso por Prejudicialidad implorada por la ejecutada COLPENSIONES EICE.

La solicitud tiene como fundamento el trámite administrativo que adelanta la entidad administradora de pensiones y la investigación penal que cursa en la Fiscalía 12 Seccional de Valledupar con radicado 2000116008792201600014, en contra de 206 personas dentro de las cuales se encuentra el ejecutante FELIPE SANTIAGO MOLINA IGUARÁN en la que se investigan presuntos punibles en contra de la administración pública; pues en su sentir la indagación que adelanta la Fiscalía General de la Nación constituye causal para ordenar la suspensión del presente trámite procesal y abstenerse del decreto y practica de medida cautelares hasta que se conozca la decisión tomada por la Justicia Ordinaria Penal. Esta agencia judicial decidirá la anterior solicitud previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Art 161 del CGP, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral establece las causales de suspensión del proceso, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, particularmente en el numeral 1º dice:

Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar lo mismos hechos como excepción.

(...)

Sea lo primero indicar que la ejecutada aduce para que se suspenda el proceso ejecutivo de marras que contra el ejecutante se encuentra abierta investigación penal, que adelanta una investigación administrativa y que de las pruebas obrantes en ella se evidencia la existencia de una investigación penal, llevada a cabo por la unidad de delitos contra la administración pública, por la Fiscalía 12 Seccional Valledupar, en contra de 206 personas, dentro de las cuales se encuentra el ejecutante. Sin embargo revisados los documentos arrimados junto a la solicitud de suspensión tales como: noticia criminal, acta de audiencia concentrada de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, no aparece relacionado en ninguno de los documentos anexados el señor FELIPE SANTIAGO MOLINA IGUARÁN como indiciado, ni siquiera que la denuncia penal se instauró contra el ejecutante en este proceso; por otro lado, es menester señalar que en materia laboral se tiene adoctrinado que el Juez de trabajo no debe esperar el resultado del juicio penal, ni supeditar su decisión a que esa actuación exista o no.

Así lo tiene precisado, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, en nutrida jurisprudencia ya decantada, entre otras en la sentencia CSJ Sl. 6 mar. 2012, rad. 42167, al señalar expresamente:

“En lo que tiene que ver con la negativa del a quo a decretar la prejudicialidad penal, además de que no se acreditó en el proceso laboral lo resuelto dentro de la denuncia penal que se instauró contra el actor, es menester reiterar que en materia laboral se tiene adoctrinado que el Juez de trabajo no debe esperar el resultado del juicio penal, ni supeditar su decisión a que esa actuación exista o no; tal determinación que aun cuando fuere adoptada en un asunto donde la discusión de fondo que se ventilaba en esa ocasión -terminación del contrato de trabajo por un hecho

delictuoso cometido por el trabajador contra el empleador- difiere de la del sub examine, resulta aplicable, en tanto el fin que se persigue con la petición de prejudicialidad, es la misma, esto es, la suspensión del proceso hasta tanto se resuelva el juicio penal”.

Menos aún en un proceso ejecutivo, de acuerdo con lo señalado en la norma citada en la que se precisa que en éste es procedente alegar esos hechos como excepción. Y en este caso la ejecutada no presentó excepción por esa causa.

De modo que tomando de fondo la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la norma procesal general señalada con precedencia, es imposible acceder a la solicitud de suspensión, toda vez que se reitera, no obra prueba documental arrojada que compruebe la existencia de un proceso penal en contra de FELIPE SANTIAGO MOLINA IGUARÁN, por lo que claramente no se reúne o cumple en dado caso con los requisitos exigidos en el Art 161 del CGP. Por lo anterior, se negará la solicitud de suspensión del trámite del presente proceso Ejecutivo por prejudicialidad petitionado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES EICE

En lo que concierne al recurso de reposición presentado por, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en contra del auto que ordena seguir adelanten la ejecución; que sustenta, en la falta de exigibilidad del título ejecutivo por no haber transcurrido el plazo de diez meses desde de la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el inicio del proceso ejecutivo, que exige el art. 307 del CGP, es pertinente indicar que la Corte Constitucional en sentencia C 167-2021, declaró inexecutable el Art 98 de la Ley 2008 de 2018, debido a que extendía el alcance de lo previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso a las condenas impuestas contra cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenada judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, y por esa vía modificaba una regla del código, por desconocimiento del principio de unidad de materia en leyes ordinarias, y reiteró que las disposiciones generales incluidas en las leyes anuales de presupuesto: (i) deben guardar un vínculo con la ejecución del presupuesto; (ii) no pueden modificar materias sustantivas; ni (iii) exceder el límite temporal de las leyes anuales de presupuesto.

A juicio de esta Judicatura, tampoco es posible admitir que el cumplimiento de la sentencia laboral respecto de un derecho de seguridad social, está sujeta al plazo establecido en el art. 192 del CPACA, pues este código no es aplicable por remisión o analogía al procedimiento laboral, al no existir norma que lo ordene; como si lo hace con las normas del código General del Proceso cuando exista vacío normativo en el CPTSS en un determinado tema. Darle una interpretación distinta al art. 307 del CGP, con base en el art. 192 de la ley 1437 de 2011 u otra asimilable en términos condicionados al plazo de diez meses, es imposible, pues tal ejercicio hermenéutico, incumpliría los requisitos para la procedencia de esta figura excepcional y, aunque este tópico ya fue tratado y explicado con suficiencia en párrafos anteriores, no obsta recordar que la Corte Constitucional, en sentencia T-048 de 2019, reafirmó categóricamente la tesis que se viene sosteniendo, cuando dijo:

“En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente. (...)

Por tal razón, la Corte advertirá a Colpensiones para que se abstenga de dilatar el reconocimiento de prestaciones pensionales reconocidas judicialmente, con base en el término establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso, toda vez que las órdenes emitidas por los jueces en procesos ordinarios laborales y en materia pensional deben cumplirse oportunamente.”



Así las cosas, y de acuerdo a los ya decantados lineamientos jurisprudenciales, se despachará desfavorablemente el recurso de reposición presentado; sin embargo como quiera que la ejecutada presentó oportunamente como subsidiario el recurso de apelación, por estar la providencia impugnada enlistada en el Art. 65 del CPTSS, y encontrarse dentro del término legal para ello se concederá en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior de Valledupar Sala Laboral, para lo cual se ordena al recurrente proveer lo necesario para la obtención de las copias pertinentes, dentro de los cinco (05) días siguientes so pena de declarar desierto el recurso.

Por último, de las excepciones de mérito presentadas en la sustentación del recurso de reposición en contra del auto que ordena seguir adelante la ejecución, estas no serán estudiadas por este despacho; toda vez que la oportunidad procesal para su interposición y trámite se encuentra precluido y no es este el estadio procesal en el que deben ser nuevamente formuladas conforme a la disposición legal contenida en el Art 442 del CGP, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Niéguese la suspensión del presente asunto por Prejudicialidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No reponer el auto proferido por este Despacho, el día ocho (08) de julio de 2021, conforme a la parte motiva.

TERCERO: Rechazar por extemporáneas las excepciones de Inconstitucionalidad y Carencia de exigibilidad del título ejecutivo- sentencia presentada el día 12 de julio de 2021.

CUARTO: Concédase el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior de Valledupar, Sala Laboral. El interesado presentará los medios para la obtención de las copias ordenadas en el art. 65 CPTSS dentro de los cinco (05) días siguientes, so pena de declararse desierto el recurso.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite del proceso.

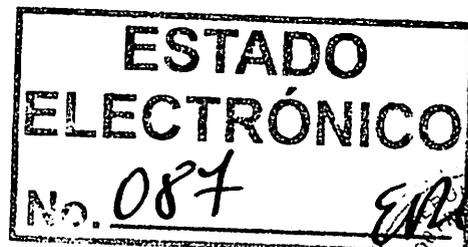
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez Primero Laboral,


CÉCILIA GUTIÉRREZ AYALA

El Secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA.



22 SEP 2021



Valledupar, veinte (20) septiembre 2021

REFERENCIA: RADICADO: 20001-31-05-001-2013-00487-00. ejecutivo seguido ordinario laboral de RAFAEL ANTONIO RUIZ HERNANDEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES EICE.

ASUNTO: Resolver recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libró mandamiento de pago.

AUTO ANTECEDENTES

La ejecutada Administradora Colombiana De Pensiones- COLPENSIONES, presentó recurso de reposición y subsidiariamente apelación, contra el auto de calenda quince (15) de julio de 2021 que libró el Mandamiento de Pago.

CONSIDERACIONES

El art 63 del CPTSS señala que el recurso de reposición procede contra autos interlocutorios, que se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados.

En el presente asunto, el auto recurrido fue notificado a las partes en estado N° 067 del veintidós (22) de julio del año 2021, y el recurso de Reposición se presentó el día veintitrés (23) del mismo mes y año, por lo que en virtud del artículo citado en el párrafo anterior, se encuentra ajustados a los términos de presentación para interponer el recurso de reposición en contra de esa providencia, del escrito en mención se dio el respectivo traslado, para lo cual el apoderado de la parte ejecutante guardó silencio. En este orden de ideas, de conformidad con lo dicho se procederá al estudio y decisión del recurso de reposición propuesto por el apoderado de la entidad ejecutada.

Se sustenta la reposición, en la de falta de exigibilidad del título ejecutivo, según la ejecutada la sentencia no es exigible, por no haber transcurrido el plazo de diez meses desde de la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el inicio del proceso ejecutivo, por lo que no se ajusta a lo establecido en el art. 307 del CGP, en consecuencia solicita se revoque la decisión en tanto se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, se deje sin efecto el mandamiento de pago, se ordene la suspensión del proceso y el levantamiento de medidas cautelares.

Sobre los argumentos invocado por el recurrente, es pertinente indicar que la Corte Constitucional en sentencia C 167-2021, declaró inexecutable el Art 98 de la Ley 2008 de 2018, debido a que extendía el alcance de lo previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso a las condenas impuestas contra cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenada judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, y por esa vía modificaba una regla del código. Por lo tanto, la Sala Plena decidió declarar la inexecutable de la disposición acusada por el desconocimiento del principio de unidad de materia en leyes ordinarias, y se reiteró que las disposiciones generales incluidas en las leyes anuales de presupuesto: (i) deben guardar un vínculo

con la ejecución del presupuesto; (ii) no pueden modificar materias sustantivas; ni (iii) exceder el límite temporal de las leyes anuales de presupuesto.

A juicio de esta Judicatura, tampoco es posible admitir que el cumplimiento de la sentencia laboral respecto de un derecho de seguridad social, está sujeta al plazo establecido en el art. 192 del CPACA, pues este código no es aplicable por remisión o analogía al procedimiento laboral, al no existir norma que lo ordene; como si lo hace con las normas del código General del Proceso cuando exista vacío normativo en el CPTSS en un determinado tema. Darle una interpretación distinta al art. 307 del CGP, con base en el art. 192 de la ley 1437 de 2011 u otra asimilable en términos condicionados al plazo de diez meses, es imposible, pues tal ejercicio hermenéutico, incumpliría los requisitos para la procedencia de esta figura excepcional y, aunque este tópico ya fue tratado y explicado con suficiencia en párrafos anteriores, no obsta recordar que la Corte Constitucional, en sentencia T-048 de 2019, reafirmó categóricamente la tesis que se viene sosteniendo, cuando dijo:

“En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente. (...)”

Por tal razón, la Corte advertirá a Colpensiones para que se abstenga de dilatar el reconocimiento de prestaciones pensionales reconocidas judicialmente, con base en el término establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso, toda vez que las órdenes emitidas por los jueces en procesos ordinarios laborales y en materia pensional deben cumplirse oportunamente.”

Así las cosas, y de acuerdo a los ya decantados lineamientos jurisprudenciales, se despachará desfavorablemente el recurso de reposición presentado; sin embargo como quiera que la ejecutada presentó oportunamente como subsidiario el recurso de apelación, por estar la providencia impugnada enlistada en el Art. 65 del CPTSS, y encontrarse dentro del término legal para ello se concederá en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior de Valledupar Sala Laboral, para lo cual se ordena al recurrente proveer lo necesario para la obtención de las copias pertinentes, dentro de los cinco (05) días siguientes so pena de declarar desierto el recurso.

Por último, de las excepciones de mérito presentadas en contra del mandamiento ejecutivo, se ordena correr traslado al ejecutante Rafael Antonio Ruiz Hernández, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo normado en el numeral 1º del Art 443 CGP, aplicable por integración normativa al Procedimiento Laboral. Una vez fenecido el término de ley, ingrese al despacho para señalar fecha de audiencia en las que éstas se decidirán.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESOLVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha quince (15) de julio de 2021 que libró el Mandamiento de Pago, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase el recurso de Apelación interpuesto en el efecto devolutivo a La Administradora Colombiana De Pensiones- COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



TERCERO: Córrese traslado al ejecutante de las excepciones de mérito por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer; conforme al numeral 1º del Art 443 CGP, aplicable por integración normativa al Procedimiento Laboral.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez Primero Laboral,


CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

**ESTADO
ELECTRÓNICO**
No. 087

2 2 SEP 2021



Valledupar, veinte(20) septiembre 2021

REFERENCIA: RADICACIÓN 20001-31-05-001-2019-00359-00 Proceso Ordinario Laboral seguido por **STEFANI DAYANA PEREZ ARTETA** contra **NAVARRO CADENA S.A.S.**

A U T O:

Para el día (28) veintiocho de octubre del año 2021, en horas de las 9:00 a.m. se encuentra programada la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO dentro del presente asunto; sin embargo, se observa que, en la misma fecha y hora, se encuentra agendada con antelación la celebración de la audiencia ordenada por el artículo 80 del CPTSS en el proceso radicado 200013105001-2018-00334-00. En consecuencia, con fundamento en el art. 64 del CPTSS, se modificará la hora previamente fijada dentro de este asunto para la hora de las 3:00 p.m. del jueves (28) veintiocho de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,


EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA



22 SEP 2021



Valledupar, veinte(20) septiembre 2021

REFERENCIA: RADICADO 200013105001-2020-00209-00. Proceso Ordinario Laboral Seguido por SERGIO ANDRES OSPINO BARRETO, contra RIESGOS & SERVICIOS DEL CESAR S.A.S.,

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y anexa transacción suscrita por él, el demandante, la representante legal de RIESGOS & SERVICIOS DEL CESAR S.A.S., y la apoderada de la demandada.

Teniendo en cuenta que la transacción presentada no viola derechos ciertos e indiscutibles de la demandante, como lo estipula el Art 15 del C.S.T. y cumple con las formalidades descritas en el Art. 312 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, es procedente acceder al pedimento elevado, en consecuencia, se ordena la aprobación de la transacción, la terminación y archivo del proceso.

Por todo lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar...

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por las partes, en consecuencia, se aprueba la transacción presentada.

SEGUNDO: Se ordena la terminación del proceso por transacción y el levantamiento de las medidas cautelares libradas en este proceso.

TERCERO: Desanótese el presente proceso, en el correspondiente libro radicador y en el Sistema Justicia Siglo XXI, del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez Primero Laboral,


CECILIA GUTIERREZ AVILA

El Secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



Valledupar, veintiuno(21) septiembre 2021

REFERENCIA: RADICACIÓN 20001-31-05-001-2020-00121-00. Proceso ordinario laboral seguido por **LUZ MARY PEREZ PEREZ** contra **HENER ZENAIIDA PERPIÑAN OÑATE**

ASUNTO: Resolver admisión contestación demanda

AUTO:

Sea lo primero indicar, que el despacho por error involuntario no observó el cumplimiento que hace la parte demandada, del artículo 3º Decreto Legislativo 806/2020, cuando aparece a folio 55 del expediente, que esta cumplió con la obligación de enviarle copia de la contestación de la demanda a través del canal digital elegido para tal fin, por la parte demandante.

Así las cosas, con el fin de no sacrificar arbitrariamente el derecho fundamental a la defensa de la demandada se procedera a corregir de oficio el auto de calenda junio 16 de 2021, ordenando admitir la contestación de la demanda por reunir los requisitos exigidos en el Art. 31 del CPTSS, y se convocará a las partes a realizar la audiencia que ordena el Art. 77 ibidem, el miércoles seis (06) de octubre de 2021 a las 3:00 p.m.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto proferido el 16 de junio de 2021, en su lugar, Admitir la contestación de la demanda presentada por **HENER ZENAIIDA PERPIÑAN OÑATE**, conforme las razones expuestas en la parte emotiva de este proveído.

SEGUNDO: Convóquese a las partes a realizar la audiencia obligatoria de CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO, el día miércoles seis (06) de octubre de 2021 a las 3:00 p.m

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


CECILIA GUTIÉRREZ AVILA

El Secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOIRAN

ESTADO
ELECTRÓNICO
No. 087

22 SEP 2021



Valledupar, veintiuno(21) septiembre 2021

REFERENCIA: RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00191-00. Definir sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral presentada por YAMITH ANTONIO PABÓN GONZALEZ contra CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S.

ASUNTO: Resolver admisión demanda

AUTO:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25 A y 26 del CPT y S.S., ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda en el acápite de los hechos se observa que no atiende lo establecido en el Art. 25 numeral 6 que ordena presentar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados, es decir debidamente separados y ordenados, debido a que los hechos 10º, 12, 13,17,20 no son concretos ni se encuentran debidamente separados, además de ello contienen deducciones.

Con respecto a las pretensiones el numeral 6 ibidem, que ordena expresar con precisión y claridad las pretensiones, y si son varias presentarlas por separado, mandato que no cumplen las pretensiones de condena 2ª que acumula indebidamente varias pretensiones. Además, la 3ª y 4ª contienen múltiples conceptos y fundamentos de derechos.

En consecuencia, de lo anterior, se devuelve la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la demanda presentada YAMITH ANTONIO PABÓN GONZALEZ contra CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días para que subsane las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito. So pena de rechazo

TERCERO: Reconózcasele personería Al doctor LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA abogado titulado con CC. No. 19.414.956 expedida en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital y portador de la T.P N° 43.945 del C. S. de la J, en calidad de apoderado del demandante para actuar en los términos, asuntos y efectos conferidos en el mandato

CUARTO: Se ordena al demandante darle cumplimiento, al decreto 806 del 2020, suministrando los correos electrónicos de las partes, apoderado y testigos.

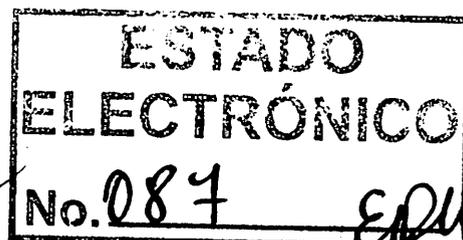
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,

El secretario


CECILIA GUTHERREZ AVILA

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



22 SEP 2021





Valledupar, veintiuno(21) septiembre 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2021-00059-00. Demanda Ordinaria Laboral presentada por **ROSAURA ORTEGA VERGARA** contra **LUZ HELENA MÉNDEZ VILLALOBOS**.

ASUNTO: Definir admisión subsanación demanda.

CONSIDERACIONES:

En auto de fecha veinte (20) de abril de 2021, notificada en estado electrónico No 033 del veintiuno (21) del mismo mes y año, se devolvió la presente demanda, por adolecer de algunos defectos de forma.

El demandante dentro del término legal subsanó las objeciones indicadas en la providencia, e integró las correcciones en un nuevo escrito de demanda, tal como se le ordenó, con lo cual se satisface a plenitud lo señalado en el artículo 25, 25A y 26 del CPTSS, por consiguiente, se admitirá y se ordenará notificar el auto admisorio al demandado, correr traslado por el termino legal (10) días.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral, promovida por **ROSAURA ORTEGA VERGARA** identificada con CC No 49.779.641 Exp. Valledupar, Cesar contra **LUZ HELENA MÉNDEZ VILLALOBOS**, désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

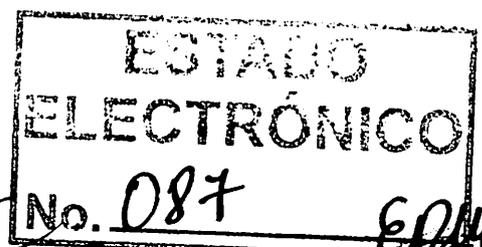
SEGUNDO: Notifíquese a **LUZ HELENA MÉNDEZ VILLALOBOS**, al correo electrónico: colidu26@hotmail.com envíesele copia de la demanda, para que la conteste dentro del término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: Se ordena a las partes, darle cumplimiento al Decreto 806 de 2020.

La juez Primero Laboral,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉCILIA GUTIÉRREZ AVILA



22 SEP 2021

El secretario,


EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA



Valledupar, veintiuno(21) septiembre 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2020-00171-00 PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR" S.A; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

ASUNTO: Resolver admisión contestación demanda

CONSIDERACIONES:

Consta en el expediente que vía electrónica se notificó el auto admisorio de la demanda a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR" S.A;** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.** Contestando las accionadas la demanda oportunamente, pero se devolvió la contestación a PORVENIR S.A. a fin de que cumpliera lo ordenado en el art. 3º del Decreto 806/2020.

"**PORVENIR**" S.A acreditó el cumplimiento de lo ordenado en providencia de fecha 8 de julio 2021 oportunamente, y además se observa que la contestación reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que se admitirá.

Además, se convocará a las partes a la audiencia ordenada por el art.77 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la contestación de la demanda presentada por la la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR" S.A,** por las razones expuestas.

SEGUNDO: Convóquese a las partes a la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, el día martes nueve(09) de noviembre de 2021 a la hora de las 3:00 pm CITESELES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

El Secretario,


CÉCILIA GUTIÉRREZ AVILA


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



22 SEP 2021





Valledupar, veintiuno(21) septiembre 2021

REFERENCIA: RADICADO: 20001-31-05-001-2019-0236-00 proceso ordinario laboral seguido por **BERTHA DUARTE ZEDAN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPESIONES**, y la **CLINICA LA PASTORA S.A.S EN LIQUIDACIÓN**.

ASUNTO: Resolver memorial visible a folios 93-95

AUTO:

En memorial de calenda veintitres (23) de Julio de 2021, el apoderado de la demandante **BERTHA DUARTE ZEDAN**, presenta solicitud de fijación de fecha de audiencia; sin embargo, ante la pandemia fue expedido el decreto 806 de 2020, el cual ordena, que las notificaciones personales deben hacerse mediante correo electrónico, pero no consta en el expediente que se haya notificado a los demandados conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Por ello con el fin de evitar nulidades procesales, y garantizar el derecho al debido proceso se insta al peticionario notificar personalmente a **la CLINICA LA PASTORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**

Así las cosas, no se ACCEDÉ a lo solicitado en el memorial del 23 de julio del presente año, hasta tanto no se hayan surtido a cabalidad las actuaciones de notificación a los demandados; por cuanto no aparece que se haya enviado copia de la demanda y los anexos a CLINICA LA PASTORA S.A.S EN LIQUIDACION como lo ordena el art. 3º del Decreto 806/2020.

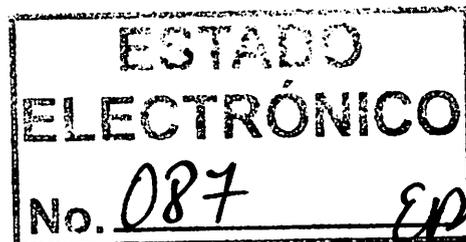
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral


 CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,


 EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA



22 SEP 2021





Valledupar, veinte (20) septiembre 2021

REFERENCIA: RADICADO: 20001-31-05-001-2019-00271-00 PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por **JOSE AGUSTIN TORRES GUERRA**, contra **INTRECARGA S.A.** y solidariamente contra **ESTRATEGIA LABORAL S.A.**

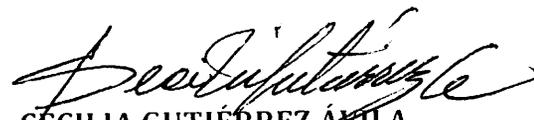
A U T O :

Teniendo en cuenta que a folios 275 a 281, consta, que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, remitió el dictamen 77021892-351 emitido a nombre del señor JOSE AGUSTIN TORRES GUERRA, por solicitud de este despacho; de conformidad con el Art. 231 del Código General del Proceso, se ordena correr traslado a las partes del mismo; el cual será publicado en el micrositio del juzgado en la página www.ramajudicial.gov.co (estados electrónicos).

Convóquese a las partes el día martes doce (12) de octubre de 2021, a las 9 de la mañana, para realizar la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, oportunidad procesal en la que se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán alegatos de conclusión y se proferirá sentencia en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CÉCILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,


EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA



2 2 SEP 2021

